



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-80002/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y SENTENCIA CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **nueve de enero de dos mil veinticuatro.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a la autoridad demandada, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia

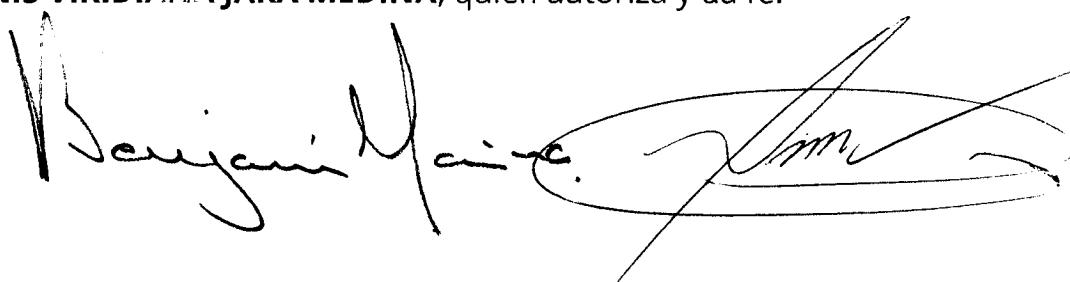
TJ/I-80002/2023
A-00267-1-2024



Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-80002/2023, EN FECHA DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTITRÉS, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES: Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL DIECIOCH DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN. DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa"

3187 JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-80002/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA.
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **diez de noviembre de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la autoridad demandada indicada al rubro.- El Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

R E S U L T A N D O S:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda en contra de la autoridad demandada, citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes:

"1. La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA referente al folio de infracción

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

impuesta al vehículo

con placas de circulación mediante la cual se me impuso una

multa por el importe equivalente de veces la Unidad de Medida

Actualizada.

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Pt

Dato Pt

Dato Pt

TJ/I-80002/2023
Sección



A-299761-2023

2. La Boleta Sanción folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC que se señala en el punto anterior la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contra parte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demandad** una vez que la autoridad la exhiba. -----

3. La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX C, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC", referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC mediante la cual se me impuso una multa por el importe equivalente de Dato Pe
Dato Pe
Dato Pe
Dato Pe veces la Unidad de Medida Actualizada. -----

4. La Boleta Sanción folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, que se señala en el punto anterior la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contra parte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demandad** una vez que la autoridad la exhiba. -----

5. La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX I, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC", referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, mediante la cual se me impuso una multa por el importe equivalente de 10 veces la Unidad de Medida Actualizada. -----

6. La Boleta Sanción folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC que se señala en el punto anterior la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contra parte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demandad** una vez que la autoridad la exhiba." -----

De los actos impugnados precisados pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. ---

2.- Mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada: **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**, para que procediera a dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma el **Licenciado DANIEL ZARAGOZA CLEMENTE**, en su carácter de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

3. En proveído de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas que se relacionan en el capítulo respectivo; abriéndose el plazo para que las mismas formularán **alegatos** por escrito; los que se abstuvieron de hacer, por lo tanto, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción, sin necesidad de declaración expresa, por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3º, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como causales de improcedencia las siguientes: -----

"UNICA.- En primer lugar es importante precisar esa H. Juzgadora que el numeral 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece como requisitos de procedencia para que un particular puede intervenir en un juicio de nulidad debe de acreditar plenamente el interés legítimo que le asiste para reclamar algún acto administrativo que le cause o le haya causado afectación alguna ya sea a su persona o su patrimonio, razón por la cual tomar en cuenta lo establecido en dicho precepto y al caso en particular que nos ocupa el hoy actor pretende acreditar dicho requisito de procedencia para demanda (**sic**) la nulidad de los actos administrativos consistentes en diversas boletas de infracción, pretendiendo acreditar dicho requisito con **el Trámite de Sustitución de Unidad Vehicular del Servicio de Transporte Público individual de pasajero, con número de folio de taxi**, razón por la cual atendiendo a la literalidad de lo que establece el criterio



jurisprudencial número dos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la tercera época, emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 16 de octubre de 1997, y que a la letra dice:

(...) -----

Partiendo de lo anterior, el formato exhibido por mi antagonista carece de dicho elemento de validez y se constituyen en mera copia simple obtenida de un portal web de internet con el simple hecho de insertar la placa de circulación de un vehículo, sin necesidad de acreditar cuestión accesoria como lo es la legítima propiedad del bien mueble, estos formatos son emitidos por la autoridad tributaria a fin de hacer del conocimiento de la existencia de un crédito fiscal (multas como accesorios de las contribuciones acorde al Código Fiscal de la Ciudad de México), donde se facilita al contribuyente la liquidación del mismo, pero la autoridad emisora no señala que sepa y le conste que el contribuyente hubiese acreditado la propiedad del vehículo por lo cual dicho formato no prueba cuestiones accesorias o ajenas a su fin y no acreditan que el actor fuese quien realizó el pago de las infracciones.

(...) -----

En razón de los argumentos debidamente fundado y motivados consideramos ante Usias (salvo prueba en contrario (sic))que no se acreditado (sic) a plenitud la supuesta afectación a la esfera de derechos de mi antagonista, ello con la imposición de las boletas de sanción que por esta vía se impugnan, razón por la cual en este mismo acto solicitamos se decrete la improcedencia del presente juicio de nulidad, ello tomado como base fundamental lo establecido en los artículos 92 fracción VI, en relación con el artículo 39, por lo que en consecuencia nos llevaría a que de igual forma a que se decrete el sobreseimiento de este juicio, ello conforme a las (sic) exposición realizada con antelación así como con fundamento por lo establecido en el artículo 93 fracción II, todos ellos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o en su defecto se dicte resolución congruente debidamente fundada y motivada conforme a lo estipulado en el numeral 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la que se diluciden cada uno de los puntos esgrimidos en el presente libelo. -----

(...)"(Fojas18 vuelta, 19 vuelta, 20 y 20 vuelta de autos)

Esta Sala Ordinaria, considera **infundadas** las causales de improcedencia en estudio, en razón de que, el enjuiciante podrá acreditar el interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la parte actora, acredita su interés legítimo con el original



**de la documental consistente en Trámite de Sustitución de Unidad Vehicular
del Servicio de Transporte Público individual de pasajero, con número de
folio Taxi**

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe:

“INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada”. -----

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultado de esta sentencia. -----

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina "**CONCEPTOS DE NULIDAD**", lo siguiente: -----

“UNICO. En virtud de que desconozco las boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la que derivan las multas impugnadas contenidas en los actos impugnados, me reservo el derecho de ampliar la demanda una vez que las autoridades las exhiban en su contestación de demanda. -----

Es procedente se declara la nulidad de las multas de tránsito con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contenidas en los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México con

líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismos que constituyen los actos que en esta vía se impugnan, toda vez que de sus textos se puede apreciar que estamos en presencia de unas resoluciones carentes de fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, ya que no reúne los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe de contener para ser considerados como válidos, entendiéndose por fundamentación la cita precisa del precepto legal aplicable al caso concreto, es decir, la mención del artículo, fracción, inciso o subinciso de la Ley o Reglamento Gubernativo en el que las autoridades apoyen su facultad para determinar los actos que se combaten, así como el precepto que se haya violado y de que ordenamiento emanan, adecuando la conducta del supuesto infractor a la señalada en la norma legal; por motivación, deberá de entenderse al análisis de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos de molestia; es decir, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, y que en el presente caso concreto se configuren las hipótesis previstas, lo que en el presente asunto no aconteció.

Así tenemos que en el asunto que nos ocupa, las demandadas únicamente se limitaron a señalar que el concepto de cobro son: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR" y en los datos administrativos del concepto que se paga, señalan los números de folio de las boletas de sanción que se desconocen, el cual no es suficiente para tener como motivadas las multas, puesto que para ello es necesario que la autoridad indique con precisión los fundamentos legales y motivos que se actualizaron a efecto de imponer las multas impugnadas, por lo que al no acontecer así, se me deja en estado de indefensión, ya que los Actos impugnados no cumplen con los requisitos legales que todo acto de autoridad debe de contener, como lo es la debida fundamentación y motivación, pues no se detalló de forma pormenorizada las razones particulares, acusas inmediatas y situaciones específicas de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron en el caso concreto, además de citarse el ordenamiento legal, los artículos violados aplicables debiendo existir una perfecta adecuación, lo que no ocurrió en la especie por lo que se transgreden lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

(...)" (Fojas 3 vuelta y 4 de autos)

Este Juzgador, del estudio realizado a las boletas de infracción de tránsito con número de **folio:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que, como lo argumenta la parte actora, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que la documental de mérito se expidió infringiendo lo señalado en el inciso a), b), e) y las fracciones I y II del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente:



"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

a). Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; --

b). Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora; -----

e). Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafo o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -

(...) -----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y" -----

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. -----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

De la revisión practicada por este Juzgador, a las boletas de sanción con número de **folio:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que exhibió la demandada, en su oficio de contestación de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta de octubre de dos mil veintitrés, la cuales obran a fojas 23 a 25 de autos, impugnadas en el presente juicio de nulidad, se desprende que las mismas no están debidamente fundadas y motivadas, con lo que se contravino lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, razón por lo que las boletas de sanción impugnadas, carece



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de validez; además se desprende que la misma no contiene, ni hacen mención debidamente de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni precisan con claridad el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que en las infracciones a debate, no se señalan que las misma fueran detectada a través del equipo tecnológico; tampoco se precisa la tecnología utilizada para captar la comisión de las referidas infracciones; asimismo, no se desprende de la misma el lugar en el que se encontraba el dispositivo tecnológico; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que las infracciones impugnadas, carecen de validez. -----

A mayor abundamiento, como lo afirma el accionante, la emisión de las boletas de infracción emitidas por el Agente de tránsito demandado, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativo a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad, deba basarse en una disposición normativa general; es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las infracciones impugnadas, son ilegales. -----

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Matéria Administrativa, de la Séptima Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo:109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente: -----

"TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada". -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-9-
JUICIO:TJ/I-80002/2023

ochenta y siete, que a la letra expone: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad." -----

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la autoridad demandada, en el juicio citado al rubro, emitió las boletas de infracción impugnadas sin la debida fundamentación y motivación, incumpliendo como ya se señaló lo dispuesto en el inciso a), b) y e) y la fracción I y II del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende procede declarar su nulidad.

En virtud de los anteriores razonamientos y con fundamento en la fracción II del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las boletas de infracción impugnadas con el número de **folio:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; por lo que dichos actos queda sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 98 fracción IV, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, quedan obligadas las autoridades demandadas, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor, en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sea cancelada la boleta de infracción impugnada; sean descontados los puntos de penalización acumulados con motivo de la boleta de infracción ya señalada; asimismo, respecto el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá dejar sin efecto el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se contiene una multa en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que se contiene una multa en cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX N, en el que se contiene una multa en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente a la sanción pecuniaria impuesta por la infracción combatida en el presente juicio de nulidad; para lo cual, se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone: -----

JU/I-80002/2023
367633

A-29761-2023

"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada". -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultado primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV. -----

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, quien da fe. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-11-
JUICIO:TJ/I-80002/2023

Benjamín Marina.
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ, CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el día **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, en el juicio **TJ/I-80002/2023.- DOY FE.**

MAPS



ESTADOS MEXICANOS
TJ/C
PONENCIA
SEGUNDA
SALA
LA UNICA

TJ/I-80002/2023
Servidor



A-29/61-2023